

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

| | |
|----------------------|------------|
| Por un mes . . . | 2 pesetas. |
| Por tres meses . . . | 5'50 > |
| Por seis meses . . . | 10'50 > |
| Por un año . . . | 20'50 > |

FUERA DE LA CAPITAL:

| | |
|----------------------|------------|
| Por un mes . . . | 2'50 ptas. |
| Por tres meses . . . | 7'00 > |
| Por seis meses . . . | 12'50 > |
| Por un año . . . | 24'00 > |

Números sueltos, 0'25 pesetas uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se inscribirán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES
Y SABADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Septiembre)

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando todavía la ley de 27 de Abril de 1909 no había derogado el artículo 556 del Código penal, la ley de 19 de Mayo de 1908, reconociendo apenas implícitamente el derecho de huelga, establecía un procedimiento de conciliación y arbitraje industrial para procurar soluciones en las divergencias entre patronos y obreros y evitar o poner término a las huelgas y paros.

Habían sido presentados simultáneamente a las Cortes los proyectos de las dos leyes citadas, y parece como si las vicisitudes parlamentarias de éstos hubieran querido indicar cuánto importaba que antes de que fuera regulado expresamente por la ley el derecho de los individuos a suspender colectivamente su actividad industrial, debíase pensar en los medios de hacer innecesario el ejercicio de ese derecho.

La experiencia ha enseñado a las mismas colectividades patronales y obreras que sólo en último extremo y como recurso supremo deben apelar a la huelga, y al Poder público le ha mostrado el imperioso deber de no abstenerse en conflictos que cualquiera que sea la índole de la industria en que hayan surgido, repercuten con daño, las más de las veces, en los intereses de otros sectores por completo extraños a las diferencias que en aquéllos se ventilan.

Y sin embargo, la ley de 19 de Mayo de 1908 apenas si ha tenido otra efectividad que la que se logró por el desarrollo que, con relación a las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, dieron a sus preceptos el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y el Reglamento para la ejecución de éste, de 23 de Marzo de 1917.

Suscribiendo la misma doctrina que en el preámbulo del mencionado Real decreto se expone, la presente propuesta tiende a ex-

tender el procedimiento conciliatorio allí establecido a otras Empresas, industrias y Asociaciones, a descentralizar las gestiones conciliatorias, aunque reservando en todo momento la dirección de las mismas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a unificar, atribuyéndola exclusivamente a este Departamento, toda la intervención del Poder público en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Redúcese, pues, la reforma a una extensión y refundición de las últimamente citadas disposiciones, inspirándose siempre en el principio que informa la ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial y con absoluto respeto de lo preceptuado por la ley de Huelgas.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MANUEL GARCÍA PRIETO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 16 de Agosto de 1916 y del Reglamento para su ejecución de 23 de Marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituidas por empleados y obreros de las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, quedan extendidos a otras entidades y modificados y refundidos en la siguiente forma:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sujetas a las prescripciones de este Decreto:

A) Las Compañías o Empresas industriales que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

B) Las Compañías o Empresas industriales y las Asociaciones de patronos que surtan a las poblaciones de algún artículo de consumo general y necesario.

C) Las Compañías o Empre-

sas mineras y las de negocios bancarios.

D) Cualesquiera otras Compañías o Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en período normal de producción más de 300 obreros.

E) Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituidos por empleados y obreros de las entidades comprendidas en los apartados precedentes.

F) Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos o Federaciones obreras de un mismo oficio que cuenten más de 300 afiliados.

Artículo 2.º El Instituto de Reformas Sociales llevará un Registro especial en el que deberán inscribirse las entidades indicadas en el artículo anterior.

A este efecto, las Compañías o Empresas industriales ya constituidas o que en adelante se constituyan y que tengan los caracteres indicados, remitirán al Instituto de Reformas Sociales una relación en la que se hará constar el nombre de la Empresa, domicilio social, nombres y apellidos de las personas que forman el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa, y el número de obreros que ésta emplee y su clasificación, por oficios si perteneciera a varios de éstos.

Cuando se trate de Asociaciones patronales u obreras, éstas habrán de remitir al Instituto:

a) Instancia dirigida al Presidente del mencionado Centro, firmada por el de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que conste el nombre y domicilio social, nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, número de socios y el de obreros que éstos emplean si se trata de una Asociación patronal, así como la Empresa, industria u oficio en que trabajen.

b) Copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

c) Certificación expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida; y

d) Copia autorizada de los contratos o convenios que respecto a las condiciones del trabajo se hubiesen estipulado y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción entre las Empresas industriales o entre las Asociaciones patronales y las Asociaciones de los obreros respectivos.

Si las Empresas o las Asociaciones formasen Federaciones pa-

ra la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la materia de este Decreto, se inscribirán en el Registro especial las Federaciones y los organismos que las constituyan.

El Instituto podrá reclamar, además, de las Empresas o de las Asociaciones, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para las inscripciones y comprobaciones oportunas.

Artículo 3.º La representación legal de toda Empresa o Asociación inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos, Estatutos u organizaciones respectivas, las renovaciones del personal directivo o representativo, los cambios de domicilio o de razón social y los convenios que con ocasión del trabajo celebren, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año, comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado, y cuando se trate de Empresas o de Asociaciones patronales, el aumento o disminución del número de obreros que emplea.

Artículo 4.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su Boletín y remitirá al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, para su inserción en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias, la relación de las Empresas y de las Asociaciones patronales y obreras que figuren inscritas en el Registro especial, y anualmente se hará igual publicación de las modificaciones que éste experimente.

Artículo 5.º De las relaciones del Registro especial que sean publicadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas locales de Reformas Sociales conservarán hijuelas comprensivas de las Empresas y Asociaciones que actúen dentro de la localidad respectiva, las Juntas provinciales de aquellas otras cuya actuación se extienda a varias localidades de la provincia, y las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de las que tengan ramificaciones en más de una provincia de la demarcación correspondiente.

Artículo 6.º No podrá figurar en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales ninguna Empresa o Asociación de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto que

no esté inscrita en el Registro especial de que se hace mención en los artículos anteriores ni, por consecuencia, podrá tomar parte en las elecciones para Vocales del mencionado Instituto, ni para las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, ni para la constitución de otros organismos de carácter puramente social.

CAPÍTULO II

Artículo 7.º Las Compañías o Empresas industriales o Asociaciones patronales antes mencionadas están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos por sus empleados y obreros, y que se hallen inscritos en el Registro especial a que se refiere el capítulo precedente; entendiéndose por tal obligación que aquéllas deberán tratar con quienes legalmente representen a las Asociaciones o Sindicatos últimamente indicados de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo acerca de las condiciones de trabajo.

Artículo 8.º En todo caso, las reclamaciones o peticiones que las Asociaciones o Sindicatos obreros hayan de dirigir a las Compañías, Empresas o Asociaciones patronales, por cuenta de las cuales o de los socios de estas últimas trabajen sus afiliados, habrán de ser acordadas en Junta o Asamblea convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Asociación o el Sindicato le anuncia la celebración de la Junta.

Artículo 9.º Acordadas las reclamaciones que se hayan de formular, y en la misma Junta, o en otra convocada con los indicados requisitos se procederá a la designación de apoderados especiales encargados de llevar las negociaciones con relación a aquéllas, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección de Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezcan los respectivos Reglamentos para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección del cargo de Presidente.

Artículo 10. En el acta o actas de las sesiones se hará constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerden y las entidades a que se dirigen.

2.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y de ella, el Delegado de la Autoridad remitirá una copia certificada, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiese recaído al Presi-

dente de la Junta local de Reformas Sociales y al Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial, quien dará traslado de ellas con toda urgencia, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento será firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Artículo 12. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y Centros o explotación donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, habiéndose de remitir copias de ellas a las mismas Autoridades y en la misma forma indicada en el artículo 10.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPÍTULO III

Artículo 13. Los apoderados se dirigirán por escrito a la Empresa, patronos o Asociación patronal, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que conste en sus poderes y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes hayan sido otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito: al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren a explotaciones circunscritas a la localidad, o al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran a otras localidades de la provincia respectiva; o a la Delegación regional del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si los lugares de trabajo estuvieren situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, o al mismo Ministerio si en este último caso no existiere Delegación y cuando las Empresas o explotaciones abarcasen más de una demarcación regional.

Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrán la representación patronal aquellas personas que ordinariamente llevan la representación legal de las Empresas o Asociaciones patronales; pero unas y otras, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales; las Asociaciones, en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Artículo 15. Las negociaciones entre los apoderados o repre-

sentantes de ambas partes se llevarán en la forma en que éstas convengan, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por las dos representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un ejemplar y se remita otro a la Autoridad indicada en el párrafo segundo del artículo 13.

Artículo 16. Si en el plazo de tercero día la entidad a que se hubiese dirigido la reclamación no contestase a los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando hallarse dispuesta a tratar, o contestase excusándose de ello, dichos apoderados lo pondrán por escrito en conocimiento de la Autoridad competente.

Artículo 17. Si la entidad a quien le reclamó contestase a los apoderados hallarse dispuesta a entablar negociaciones, pero éstas no comenzaren en el plazo de tercero día, a contar de la fecha de la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en comunicación que se refiera a los antecedentes del asunto.

Artículo 18. Si iniciadas las negociaciones surgiera un rompimiento, la representación que estimare que no podía continuarla lo pondrá de igual modo en conocimiento de la indicada Autoridad en comunicación motivada, en la que conste los precedentes y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno aportar.

La otra parte podrá dirigirse también a la misma Autoridad alegando lo que juzgue conveniente a su interés.

Artículo 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según queda definido en el párrafo segundo del artículo 13, realizará cerca de ambas partes con la mayor urgencia las gestiones encaminadas a que se inicien o se reanuden las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiera lograrlo, procederá a la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento a las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase a designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en la Junta local de Reformas Sociales, o en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada a intervenir y en el mismo número de miembros que la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá a las partes la designación de Asesores técnicos y podrá nombrar por sí a uno o a dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representaciones haya tenido que ser suplida, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días, a partir del fracaso

de la gestión para las negociaciones directas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, y, en otro plazo de cinco días, fijará los términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza probatoria de un documento público, o bien, si tal fuere el acuerdo, designará una o varias personas como árbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritura de compromiso que por ambas partes se hubiese firmado, o simplemente, de no llegarse a un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente y los asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Artículo 20. En casos de reclamaciones de las Empresas, patronos o Asociaciones patronales a sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito a la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Artículo 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria o trabajo a que las reclamaciones se refieran y esté constituido conforme a lo previsto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 o en el de 24 de Abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas a las Autoridades competentes.

Artículo 22. Las Autoridades que, conforme a lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las instancias, gestiones e incidencias que se produzcan en dicha tramitación y, en todo caso, se atenderán a las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales o asesores para que coadyuven a la gestión de las Autoridades o para que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también a éste del desarrollo de aquéllas gestiones.

Artículo 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

Artículo 24. Si las gestiones a que se refieren los arts. anteriores no diesen resultado satisfactorio, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá someter la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respecto de ella en vista de todos los antecedentes de la misma.

Artículo 25. El Instituto pro-

cederá con toda urgencia al estudio de la cuestión, y estará facultado para recabar de las partes los datos e informes orales o escritos que estime oportunos, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones cuando lo considere de interés.

Artículo 26. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adoptar por sí o proponer al Gobierno, según la índole de ellas, las resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Artículo 27. Los avisos de paros y huelgas en los plazos que las leyes fijen no detendrán en ningún caso los procedimientos de conciliación que en este Decreto se establecen; procurándose, en cuanto sea posible, que no se llegue al paro o huelga sin haber agotado antes dichos procedimientos.

Artículo 28. Aun fracasadas las gestiones a que se refiere el presente capítulo y declarado un paro o una huelga, la Autoridad competente deberá reunir cada quince días al Comité paritario circunstancial para procurar los términos de una conciliación que resuelva el conflicto, y del resultado de estas gestiones dará cuenta al Ministerio.

Artículo 29. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, en cualquier momento, someter al Instituto de Reformas Sociales la cuestión que se ventile en todo paro o huelga que se hallen planteados, a fin de que el Gobierno adopte la resolución que estime conveniente.

Artículo 30. El Ministro de Trabajo Comercio e Industria conocerá de cuanto afecte al desarrollo en incidencias de las huelgas o paros, recabando la cooperación que estime precisa de las demás Autoridades, sin perjuicio de las facultades privativas de éstas.

Artículo 31. Los jefes o promovedores de una huelga de cuyo origen no se hubiese dado cuenta a la Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y los patronos o entidades patronales que no obren de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de este Decreto, serán castigados con las sanciones que respectivamente establecen los artículos 20 y 21 de la ley de 19 de Mayo de 1908.

Artículo 32. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado por este Decreto.

Dado en Santander, a veintidós de Agosto de mil novecientos veintitres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO

(Gaceta de 31 de Agosto 1923)

Gobierno Civil

Servicio Agronómico

CIRCULAR

1735

En la circular número 1671, pu-

blicada en el número 112 de este BOLETIN, se recomendaba a los Alcaldes de los pueblos, que figuraban en la relación que le acompañaba, que procediesen con toda urgencia a remitir al señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico los datos estadísticos de la producción de cereales de invierno del año actual en sus respectivos términos municipales para no entorpecer por más tiempo con sus retrasos la formación de la estadística de la producción de esas plantas, en toda la provincia, que debe ser elevada por el Servicio Agronómico a la Dirección general de Agricultura en fecha determinada, anunciándoles que si no lo hacían así, en plazo breve, se procedería contra ellos con toda energía para castigar su morosidad, y como hasta el presente, y apesar del tiempo transcurrido no han enviado todavía los datos de referencia los Alcaldes de los pueblos que abajo se relacionan, he resuelto con esta fecha, conminarles con la imposición del máximo de la multa con que me permite castigarlos la vigente ley Municipal, advirtiéndoles que si a pesar de este recordatorio no despachan el servicio en el plazo máximo de cinco días, se la impondré y procederé a cobrarlas con toda energía y diligencia.

Logroño, 28 de Septiembre de 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Relación que se cita

Rioja Alta: Albelda.—Arenzana de Abajo.—Bezares.—Brñas.—Cárdenas.—Castañares.—de Rioja.—Cerrorigo.—Cirueña.—Foncea.—Fonzaleche.—Hervias.—Herraméluri.—Nalda.—Sajazarra.—San Asensio.—San Millán de Yécora.—Uruñuela.

Rioja Baja: Autol.—Bergasa.—Cerverario Alhama.—Coreira.—Ribaflecha.—Villamediana.

Sierra: Almarza.—Brieva.—Cabezón.—Cenano.—Corporales.—Laguna.—Manzanares.—Montalvo.—Ojacastro.—Poyales.—Robres.—Santurde.—Torremuña.—Trevijano y Valgañón.

Administración Municipal

FONZALECHE

1731

Don Julián Valgañón Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Fonzaleche.

Hago saber: Que por dimisión voluntaria del que la desempeñaba por haberse ausentado a ejercer otro partido, se halla vacante la Plaza de Veterinario de este Municipio, que desempeñe las Inspecciones del Matadero e Higiene y Sanidad Pecuaria, con el sueldo anual de mil pesetas por ambos cargos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas en el plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fonzaleche, 25 de Septiembre de 1923.—Julián Valgañón.—P. S. M., El Secretario, Lorenzo Medrano.

SAJAZARRA

1732

Por destitución del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa y de la inmediata de Galbarruli con el sueldo anual de mil pesetas pagadas por trimestres vencidos de los respectivos fondos municipales por visitar de una a veinte familias pobres; y con el fin de armonizar intereses del señor Médico, y de los vecinos de esta villa, percibirá además anualmente ochocientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales de esta villa por las visitas extraordinarias que haga en este pueblo.

El que resulte nombrado, podrá contratar libremente con los vecinos de Galbarruli y Villaseca, que con los de esta villa, han constituido siempre este partido médico.

Los aspirantes presentarán las instancias debidamente reintegradas en el término de ocho días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sajazarra, 25 Septiembre de 1923.—El Alcalde, Baldomero Gómez.

CASTROVIEJO

1734

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y suplente de la misma, dotadas ambas con los derechos de arancel, los que reúnan condiciones para desempeñar ambos cargos, pueden solicitarlo de este Juzgado durante el plazo de quince días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando a la solicitud los documentos prevenidos por la Ley, por los cuales se justifique la aptitud para desempeñar los referidos cargos.

Castroviejo, 26 de Septiembre de 1923.—El Juez, Esteban Fernández.

RIBAFLECHA

1729

Don Santiago Ruiz Clavijo, Alcalde Constitucional de esta villa de Ribaflecha.

Hace saber: que a las once de la mañana del día siete de Octubre próximo venidero, y en la casa Consistorial ante el Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de las obras para la reedificación del Hospital de esta villa, bajo el tipo de la cantidad de tres mil pesetas, y con las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el sistema de pliego cerrado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Ribaflecha, 26 de Septiembre de 1923.—Santiago Ruiz Clavijo.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1710

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por los Recaudadores de esta provincia referentes a las zonas de la misma para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

*No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos y utilidades que expresa la precedente relación en los períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Logroño, 21 de Septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Nicanor Herrero.

Anuncios oficiales

CUERPO DE CORREOS

1733

Por orden de la Dirección general de Correos, se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Najera de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Logroño, 26 de Septiembre de 1923.—El Administrador Principal, Eugenio Ugarte.

Jefatura de Propiedades Militares de Logroño

ANUNCIO

1737

Debiendo celebrarse concurso para arrendar el aprovechamiento de los pastos y leñas en la finca adquirida por el Ramo de Guerra para campo de instrucción de la guarnición de esta plaza, en virtud de la Real orden de 30 de Agosto anterior, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, a las once horas, en esta Jefatura de Propiedades, sita en el Parque de Intendencia, calle de Navarrete el Mudo, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborales de las nueve a las catorce horas en estas oficinas.

El acto se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157) y demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y resguardo del depósito de garantía expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales, del 5% de 3.000 pesetas, precio límite del arriendo.

Logroño, 28 de Septiembre de 1923.—El Teniente Coronel Jefe de Propiedades, Miguel González Anta.

Modelo de proposición

Don F... de T... y T... domiciliado en..., y con residencia en..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el arriendo de los pastos y leñas en la finca adquirida por el Ramo de Guerra para campo de instrucción de la guarnición de esta plaza, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a satisfacer por dicho arriendo la cantidad anual de... pesetas, acompañando su cédula personal corriente y el resguardo del depósito de garantía que está prevenido.

Logroño.....

(Firma y rúbrica)

Diputación Provincial

1743

Esta Presidencia, a propuesta del Recaudador ejecutivo de los distritos de Calahorra, Alfaro y Cervera del río Alhama, don Pedro Puerta Cerdón, ha nombrado Auxiliar a sus órdenes a don José Oeón Ortíz de Zárate, residente en esta Capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de dichos distritos y demás Autoridades, para que le presten los auxilios que éste reclame en los procedimientos de apremio

Logroño, 28 de Septiembre de 1923.—El Presidente, PEDRO ARZA.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante el mes de JULIO, dando cuenta de ello en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente ley de Pesca.

1556

NUMERO Y FECHA DE LA LICENCIA

| Número | Día | Mes | Año | NOMBRES | Vecindad | PROFESIÓN |
|--------|-----|-------|------|-------------------------------|--------------------|------------------------------|
| 232 | 2 | JULIO | 1923 | Don Pedro Fernández | 35 Tolosa | Comercio |
| 233 | 2 | " | " | " Francisco Lorenzo Lejarraga | 32 S. Millán | Conserje |
| 234 | 2 | " | " | " Angel Peña Jiménez | 40 Nájera | Zapatero |
| 235 | 3 | " | " | " Mariano Peiroten Ibáñez | 42 Mansilla | Labrador |
| 236 | 3 | " | " | " Lorenzo Díez Moreno | 45 Anguiano | Bracero |
| 237 | 4 | " | " | " Caste Martínez García | 59 Torrecilla | Jornalero |
| 238 | 4 | " | " | " Teodoro Martínez Moreno | 17 Id. | Id. |
| 239 | 4 | " | " | " Higinio Cabezas | 47 Logroño | G. ^a de Seguridad |
| 240 | 5 | " | " | " Juan Tobías Arrieta | 55 Bobadilla | Jornalero |
| 241 | 5 | " | " | " Plácido Soto García | 65 Torrecilla | Empleado |
| 242 | 5 | " | " | " Víctor García Medina | 38 Ojacastro | Médico |
| 243 | 6 | " | " | " Bautista Caperos | 44 Casalarreina | Propietario |
| 244 | 6 | " | " | " Jesús Gómez Moneo | 44 Villalobar | Bracero |
| 245 | 6 | " | " | " Víctor Rioja Terán | 45 Castañares | Molinero |
| 246 | 6 | " | " | " Manuel Rodríguez Alameda | 48 Id. | Jornalero |
| 247 | 6 | " | " | " Saturnino Manzanares | 43 Villalobar | Labrador |
| 248 | 6 | " | " | " Eustaquio González | 30 Id. | Bracero |
| 249 | 6 | " | " | " Manuel Gómez Moneo | 52 Id. | Id. |
| 250 | 6 | " | " | " Constancio Arriola | 23 Id. | Jornalero |
| 251 | 6 | " | " | " Antonio Peso Lázaro | 34 Logroño | Id. |
| 252 | 6 | " | " | " Isidora Arroita González | 40 Viguera | Ciego |
| 253 | 7 | " | " | " Pedro Gómez | 18 Nájera | Herrero |
| 254 | 7 | " | " | " Jenaro Rino Borrega | 45 Logroño | Militar |
| 255 | 7 | " | " | " Adrián Esteban Jiménez | 25 Brieva | Jornalero |
| 256 | 9 | " | " | " Antolin Campe Remirez | 45 Sartaguda | Guarda |
| 257 | 9 | " | " | " Telesforo Murga García | 48 Pradillo | Molinero |
| 258 | 9 | " | " | " Esteban Fernández | 61 Nieva | Labrador |
| 259 | 9 | " | " | " Víctor Manuel Lorza | 47 Logroño | Médico |
| 260 | 9 | " | " | " Tomás Murga Seria | 17 Pradillo | Jornalero |
| 261 | 9 | " | " | " Bernabé Alonso Alonso | 49 Haro | Bracero |
| 262 | 9 | " | " | " Julio Castillo Castillo | 17 Id. | Id. |
| 263 | 9 | " | " | " Segundo del Pueyo | 48 Terroba | Sacerdote |
| 264 | 10 | " | " | " Martín Martínez Jubinde | 50 Nalda | Jornalero |
| 265 | 10 | " | " | " Andrés Salazar Rubio | 31 Haro | Id. |
| 266 | 10 | " | " | " Bruno Salazar López | 36 Id. | Bracero |
| 267 | 10 | " | " | " Lorenzo Ramirez García | 33 Nalda | Labrador |
| 268 | 13 | " | " | " Francisco Herce Amutio | 24 Viguera | Jornalero |
| 269 | 14 | " | " | " Sebastián Azofra Monasterio | 58 Bobadilla | Labrador |
| 270 | 14 | " | " | " Fructuoso Barruse Hijón | 56 Logroño | Confitero |
| 271 | 14 | " | " | " Daniel Guevara | 38 Ventrosa | Farmacéutico |
| 272 | 14 | " | " | " Gabino Dorado Villar | 34 Haro | Jornalero |
| 273 | 16 | " | " | " Segundo Rosa Gómez | 30 Alcanadre | Id. |
| 274 | 16 | " | " | " Eugenio González | 32 Cuzcurrita | Propietario |
| 275 | 16 | " | " | " Víctor Gómez | 31 Id. | Jornalero |
| 276 | 16 | " | " | " Basilio Leiva | 53 Id. | Id. |
| 277 | 16 | " | " | " Ceferino Ledesma Martínez | 47 Leiva | Id. |
| 278 | 16 | " | " | " Francisco de Diego | 35 Viniestra Abajo | Labrador |
| 279 | 16 | " | " | " Víctor Martín | 30 Cuzcurrita | Jornalero |
| 280 | 16 | " | " | " Antonio Ijalba Corral | 48 Haro | Id. |
| 281 | 16 | " | " | " Trifón Ijalba Gamarra | 17 Id. | Id. |
| 282 | 16 | " | " | " José Rioja Miguel | 41 Id. | Bracero |
| 283 | 16 | " | " | " Benigno Velasco Pérez | 28 Id. | Pescador |
| 284 | 16 | " | " | " Nicolás Ariznavarreta | 37 Torrecilla | Albañil |
| 285 | 16 | " | " | " Eugenio Ariznavarreta | 42 Id. | Id. |
| 286 | 16 | " | " | " Máximo Segura Rico | 55 Logroño | Molinero |
| 287 | 17 | " | " | " Feliciano Quintanar | 47 Anguiano | Jornalero |
| 288 | 17 | " | " | " Celedonio Díez | 37 Id. | Bracero |
| 289 | 17 | " | " | " Justo Potes Benedicto | 38 Haro | Id. |
| 290 | 17 | " | " | " Isidoro Potes Benedicto | 37 Idem | Id. |
| 291 | 17 | " | " | " Félix Goya Sáez | 48 Idem | Empleado |
| 292 | 17 | " | " | " Lino Quintanar | 50 Anguiano | Bracero |
| 293 | 18 | " | " | " Pedro Soldevilla | 45 Torrecilla | Labrador |
| 294 | 19 | " | " | " Francisco García | 48 Bobadilla | Id. |
| 295 | 20 | " | " | " Víctor Cerezo | 21 Tirgo | Jornalero |
| 296 | 21 | " | " | " Esteban González | 58 Anguciana | Id. |
| 297 | 21 | " | " | " Pedro Arnáez Alvarez | 38 Idem | Id. |
| 298 | 21 | " | " | " Andrés Hernando | 65 Casalarreina | Labrador |
| 299 | 21 | " | " | " Eusebio Alvarez | 28 Id. | Jornalero |
| 300 | 21 | " | " | " Felipe Abajo Bafiáres | 27 Villalobar | Id. |
| 301 | 23 | " | " | " Raimundo Bezares | 70 Tricio | Cedacero |
| 302 | 23 | " | " | " Lázaro Ruiz de Zúñiga | 70 Logroño | Jubilado |
| 303 | 23 | " | " | " Enrique Zorrilla | 38 San Vicente | Jornalero |
| 304 | 23 | " | " | " Tomás Criales Rubio | 53 Haro | Cartidor |
| 305 | 23 | " | " | " Melitón Nieva | 46 Idem | Bracero |
| 306 | 26 | " | " | " Francisco Pellejero | 14 Lumbreras | Labrador |
| 307 | 26 | " | " | " Telesforo López | 42 Arnedillo | Tejedor |
| 308 | 26 | " | " | " José Aguilar Morera | 63 Logroño | Propietario |
| 309 | 26 | " | " | " Nicomedes Martínez | 39 Haro | Pescador |
| 310 | 26 | " | " | " Adriano Fernández | 42 Id. | Bracero |
| 311 | 26 | " | " | " Nicomedes Fernández | 20 Id. | Id. |

(Continuad)